

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00152 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	ALBERTO GARZON QUIROGA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	105

El señor **ALBERTO GARZON QUIROGA**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a fin de que se decretara la nulidad del oficio 201300026064 del 4 de marzo de 2013 por medio del cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d):

“d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...” (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

3. Se pretende en el presente caso la nulidad del oficio 201300026064 del 4 de marzo de 2013 por medio del cual se resolvió una petición de reconocimiento y pago de prima de servicios al demandante.

4. Advierte el Despacho que la parte actora en el escrito de la demanda (fl.2) en relación a la oportunidad para presentar la demandad señaló que la entidad accionada comunicó el acto administrativo demandando el día 4 de marzo de 2013 cuyo termino de caducidad operó el 5 de julio de 2013 y que el 18 de noviembre de 2014 solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, indicando que en el presente proceso se están reclamando prestaciones periódicas no hay termino para la caducidad.

5. Asimismo obra a folio 25 constancia de la Procuraduría General de la Nación en la que se da cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día dieciocho (18) de noviembre de 2013, ella se llevó a cabo el día treinta (30) de enero de 2014, declarándose fallida y expidiéndose la constancia en la misma fecha; igualmente se advierte a folio 14 que la demanda fue presentada el día once (11) de febrero de 2014.

6. Ahora bien, en el presente caso el acto administrativo demandado fue comunicado al demandante el día 4 de marzo de 2013 como se manifiesta en el escrito de la demanda, por tanto el término de los cuatro (4) meses con los cuales contaba la parte actora para demandar expiraban el día cinco (5) de julio de 2013, de lo cual puede concluirse que al momento de presentar la solicitud de conciliación, esto es dieciocho (18) de noviembre de 2013, ya había operando el fenómeno de caducidad del medio de control incoado y por tanto la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que no todo pago que se cause en determinado periodo y se produce con una frecuencia temporaria fijada por la ley es una prestación periódica¹, como ocurre en el presente concreto con el reconocimiento y pago de la prima de servicios pues no obstante su liquidación se realiza anualmente la misma tiene vocación de prestación unitaria y por ende los actos que nieguen su reconocimiento cuentan con el término de caducidad para demandar de que trata el literal d) artículo 164 del CPACA.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda. Sentencia del 22 de Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia propuesta por el señor **ALBERTO GARZON QUIROGA** por caducidad de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **ALVEIRO GUEVARA MURIEL**, abogado en ejercicio, en ejercicio, con T. P. 119.922, en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 de marzo de 2014** Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria